



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02220-2024-TCE-S3

Sumilla: “(...) corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad (...)”.

Lima, 14 de junio de 2024.

VISTO en sesión del 14 de junio de 2024 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1498-2022.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a los proveedores Salvador Serrano Cueva y la empresa Collantes Corporación S.A.C., integrantes del Consorcio Collantes Corporación, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación simplificada N° 63-2021-HDNA – Primera convocatoria, convocada por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Nor Medio S.A. HIDRANDINA; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 28 de octubre de 2021, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Nor Medio S.A. HIDRANDINA, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación simplificada N° 63-2021-HDNA – Primera convocatoria, para la contratación de la *“Supervisión de la obra: Mejoramiento de redes de distribución primaria y secundaria en los distritos de Pacanga y Pueblo Nuevo de la provincia de Chepén - departamento de la Libertad”*, con un valor referencial total de S/ 220 868.96 (doscientos veinte mil ochocientos sesenta y ocho con 96/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 12 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la presentación de ofertas, el 24 del mismo mes y año se otorgó la buena pro a favor del Consorcio Collantes Corporación integrado por el señor Salvador Serrano Cueva y la empresa Collantes Corporación S.A.C., en adelante el **Consorcio**; y, el 21 de febrero de 2022 se publicó la nulidad del procedimiento de selección.

2. Mediante Formato de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero del 22



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02220-2024-TCE-S3

de febrero de 2022¹, presentado al día siguiente ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad informó que el Consorcio, habría presentado información inexacta en el marco del procedimiento de selección, contenida en el Anexo N° 2 – Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).

Para sustentar su denuncia adjuntó la Resolución de gerencia general N° GG 035-2022 del 18 de febrero de 2022², en la cual se señaló lo siguiente:

- En el marco de la fiscalización posterior, la Entidad a través de la Carta HDNA-GA/L-0765-2021 del 28 de diciembre de 2021³, solicitó al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, informe sobre la conformación societaria y accionariado de la empresa Collantes Corporación S.A.C. [integrante del Consorcio].

En respuesta mediante Oficio N° D00203-2021-OSCE-ODE TRUJILLO del 30 de diciembre de 2021⁴, la oficina desconcentrada OSCE-TRUJILLO comunicó que, en el registro de consultor de obras, en la composición del accionariado de la empresa Collantes Corporación S.A.C., se tiene registrado al señor Omar Collantes Alcántara, con un porcentaje del 95% del total de acciones de la empresa.

- De otra parte, indica que, de la revisión al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), se advierte que el señor Omar Collantes Alcántara, cuenta con sanción de inhabilitación vigente para el ejercicio de la función pública, con fecha de registro 1 de abril de 2019.
- Agrega que, el Consorcio se encontraría impedido de participar en el procedimiento de selección, debido a que, el señor Omar Collantes Alcántara (persona inhabilitada) tendría el control sobre la empresa Collantes Corporación S.A.C., al ser familiar del señor Alex Alcántara Chuquilin, a quien transfirió la totalidad de sus acciones a título gratuito (donación).
- En ese sentido, sostiene que el Consorcio habría presentado información inexacta en el Anexo N° 2, al declarar *“no tener impedimento para postular*

¹ Obrante a folios 5 al 7 del expediente administrativo.

² Obrante a folios 12 al 20 del expediente administrativo.

³ Obrante a folio 66 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 67 al 69 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02220-2024-TCE-S3

en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado”, pese a encontrarse impedido para participar en el procedimiento de selección, de conformidad con los literales s) y o) en concordancia con el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

- Conforme a los fundamentos precedentes, la Entidad, resolvió declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro otorgada al Consorcio.
3. Con decreto del 20 de julio de 2023⁵, previamente se requirió a la Entidad remita un informe técnico legal, de su asesoría, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Consorcio, al haber supuestamente presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta a la Entidad; asimismo, señale si con la presentación de dicha información generó un perjuicio y/o daño a la Entidad; además indique y enumere de forma clara y precisa la totalidad de los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados y/o contendrían información inexacta, presentados como parte de la oferta presentada por el Consorcio, en el marco del procedimiento de selección.

A efectos de remitir tal documentación, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

4. El 10 de agosto del 2023, la Entidad en cumplimiento al requerimiento efectuado por decreto del 20 de julio de 2023, presentó ante el Tribunal el Informe técnico legal de la misma fecha⁶, en el cual principalmente señaló que, la información consignada en el Anexo N° 2 del Consorcio, es inexacta, debido a que, al momento de su suscripción la empresa Collantes Corporación S.A.C. [integrante del Consorcio] tenía como socio al señor Omar Collantes Alcántara, quien se encontraba sancionado con inhabilitación temporal para el ejercicio de la función pública; por lo tanto, el Consorcio se encontraría impedido para participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado, en atención a lo previsto en los literales s) y o) en concordancia con el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

⁵ Obrante a folios 300 al 303 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folios 314 al 321 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02220-2024-TCE-S3

5. Por decreto del 22 de diciembre de 2023⁷, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; contenida en el:

- Anexo N° 2 - Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 12 de noviembre del 2021 suscrita por el señor Alcántara Chuquilin Alex en calidad de representante común del Consorcio.

Asimismo, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

6. A través del escrito s/n⁸, presentado ante el Tribunal el 11 de enero de 2024, la empresa Collantes Corporación S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, argumentando principalmente lo siguiente:

- Sostiene que, a través del Acta de junta general universal de accionistas de su representada, celebrada el 24 de setiembre de 2019, el señor Omar Collantes Alcántara cedió sus acciones y derechos por donación a favor del señor Alex Alcántara Chuquilin; asimismo, se revocó del cargo de gerente general al señor Omar Collantes Alcántara, designándose a la señora Diana Montenegro Perales.
- Señala que, el 25 de setiembre de 2019 a través del Título N° 2019-02278530, se inscribió en el Registro de sociedades anónimas de los Registros Públicos de Chachapoyas, partida 11035923, el acto jurídico de transferencia de acciones que consta en la Junta general universal de accionistas del 24 de setiembre de 2019, y la renuncia del señor Omar Collantes Alcántara como gerente general.
- De otra parte, indica que el 22 de octubre de 2019, ante la Subdirección de Operaciones Registrales del OSCE, su representada realizó los trámites administrativos para la actualización de su información en el RNP.

⁷ Obrante a folios 322 al 325 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a folios 334 al 341 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02220-2024-TCE-S3

- Conforme a lo señalado, indica que, su representada al momento de presentar su oferta no se encontraba impedida para participar en el procedimiento de selección, ya que el señor Omar Collantes Alcántara no era socio ni gerente general de su representada.
7. Mediante escrito s/n⁹, presentado ante el Tribunal el 11 de enero de 2024, el señor Salvador Serrano Cueva, integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos en los mismos términos que su consorciada empresa Collantes Corporación S.A.C.
 8. Por decreto del 13 de febrero de 2024, se tuvo por apersonados a los integrantes del Consorcio al presente procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos; asimismo, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra. De otra parte, se remitió el expediente a la Tercera Sala, para que resuelva, siendo recibido el 14 del mismo mes y año.
 9. Con decreto del 13 de mayo de 2024, se requirió a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE, se sirva remitir la siguiente información:

“(…)”
 - Sírvase **informar** si la empresa COLLANTES CORPORACION S.A.C. (con RUC N° 20604942480) a través del Trámite N° 15809365, presentó su solicitud para actualizar y/o modificar su información y/o cambio respecto a sus socios. [se adjunta copia de la solicitud].
 - Sírvase **informar** a través de que trámite y fecha exacta la empresa COLLANTES CORPORACION S.A.C. (con RUC N° 20604942480), presentó su solicitud de actualización y/o modificación y/o cambio respecto a sus socios.
 - Sírvase **informar** a qué personas tenía como socios la empresa COLLANTES CORPORACION S.A.C. (con RUC N° 20604942480) al 12 de noviembre de 2021.(…)”.
 10. A través de otro decreto del 13 de mayo de 2024, se requirió la siguiente información adicional:

⁹ Obrante a folios 391 al 394 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02220-2024-TCE-S3

“(…)

A LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO COLLANTES CORPORACIÓN (INTEGRADO POR COLLANTES CORPORACIÓN S.A.C. Y SALVADOR SERRADO CUEVA)

- *Sírvase **remitir** copia simple del libro de matrícula de acciones con la hoja donde conste la legalización de la apertura del libro o escritura pública o acta de junta general de accionistas, en la que figuren los socios, número de acciones y fecha de ingreso de los mismos, en este caso de la transferencia realizada por el señor Omar Collantes Alcántara a favor del señor Alex Alcántara Chuquilin.*

(…)

A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES DEL OSCE

(…)

- *Sírvase **informar** a través de que trámite la empresa Collantes Corporación S.A.C. (con RUC N° 20604942480), presentó su solicitud de cambio de socios.*

*Asimismo, sírvase **remitir** copia del libro de matrícula de acciones que presentó la empresa Collantes Corporación S.A.C. (con RUC N° 20604942480), para el cambio de socios; así también, sírvase **remitir** copia de toda la documentación que presentó la referida empresa para el cambio de sus socios.*

(…)

A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

(…)

- *Sírvase señalar si el señor Omar Collantes Alcántara con DNI N° 46507970, al 12 de noviembre de 2021, contaba con sanción vigente impuesta por su Entidad, y, si dicha sanción fue inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles. En caso sea así, sírvase **remitir**:*
 - i) *Copia legible del Registro de Sanciones Inscritas y Vigentes en el ámbito de la Potestad Sancionadora de la Contraloría General de la República (Actualizado y consolidado al 2020), en donde figure dicha sanción, así como el plazo de inicio y término de la misma y la Resolución mediante la cual se sanciona;*
 - ii) *Copia legible del Reporte del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, en donde figure dicha sanción (fecha de notificación, inicio de inhabilitación, fin de inhabilitación y fecha de registro de la sanción).*

(…)”.

11. Mediante otro decreto del 13 de mayo de 2024, se programó audiencia para el 17 de mayo de 2024, el cual se llevó a cabo con la presencia del representante de la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02220-2024-TCE-S3

- 12.** Por Memorando N° D000316-2024-OSCE-SSIR del 15 de mayo de 2024, presentado ante el Tribunal el mismo día, la Subdirección de Servicios de Información Registral y Fidelización del Proveedor de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE, informo lo siguiente:
- Refiere que, de la revisión en el sistema informático del RNP, se verifica que, mediante trámite N° 2019-15809365-CHICLAYO del 22 de octubre de 2019, se realizó una actualización de datos sobre cambio de gerente, registrado con fecha 3 de diciembre de 2019.
 - Asimismo, señala que, de la verificación en el sistema informático del RNP, se aprecia que, mediante trámite N° 2021-20633392-CHICLAYO del 30 de diciembre de 2021, se realizó una actualización de datos sobre cambio de socio, registrado con fecha 4 de enero de 2022.
 - De otra parte, informó que, al 12 de noviembre de 2021 figuraban como socios de la empresa Collantes Corporación S.A.C., los señores Omar Collantes Alcántara y Diana Montenegro Perales.
- 13.** A través del Memorando N° 000015-2024-OSCE-ODE CHICLAYO-ATB del 17 de mayo de 2024, presentado ante el Tribunal el mismo día, la responsable de la Oficina Desconcentrada de Chiclayo del OSCE, remito la información solicitada por decreto del 13 de mayo de 2024, adjuntando el Informe N° D000014-2024-OSCE-ODE CHICLAYO-PCC del 17 de mayo de 2024, en el cual se informó lo siguiente:
- Señala que la empresa Collantes Corporación S.A.C. el 30 de diciembre de 2021 presentó ante la OD Chiclayo el Anexo N° 4 - Actualización de información legal, solicitando la modificación y/o cambio de socios, adjuntando para ello copia del libro de matrícula de acciones.
- Precisa que a dicha solicitud se asignó el trámite N° 2021-20633392-CHICLAYO.
- Agrega que, de la revisión realizada a través de la página web de la SUNAT, se verificó que el RUC N° 20604942480 de la empresa Collantes Corporación S.A.C., se encontraba en la condición de activo y habido; asimismo, en la página web de SUNARP, se advirtió la facultad de representación del apoderado y/o representante legal.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02220-2024-TCE-S3

En ese sentido, mediante el trámite 2021-20633392-CHICLAYO, el 4 de enero de 2022, se procedió a modificar en el sistema informático del RNP, el cambio de socio de la empresa Collantes Corporación S.A.C.

14. Mediante decreto del 30 de mayo de 2024, se incorporó al presente el Expediente N° 2019-0096519 (de fecha 22 de octubre de 2019), referente a la solicitud de cambio de apoderado, representante legal y órganos de administración de personas jurídicas nacionales y extranjeras realizada por la empresa Collantes Corporación S.A.C.

FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por haber presentado a la Entidad supuesta información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción.

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.
3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, , aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02220-2024-TCE-S3

previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

4. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
5. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal o Perú Compras.
6. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
7. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
8. Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02220-2024-TCE-S3

contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.

9. En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, en el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias; independientemente que ello se logre¹⁰, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

10. En cualquier caso, la presentación de un documento que contenga información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
11. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
12. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción

¹⁰ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02220-2024-TCE-S3

de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

13. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

14. En el caso materia de análisis, la imputación a los integrantes del Consorcio está referida a la presentación de información inexacta contenida en el siguiente documento:
 - Anexo N° 2 - Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 12 de noviembre del 2021 suscrita por el señor Alcántara Chuquilin Alex en calidad de representante común del Consorcio.
15. Atendiendo ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— si el documento con la información cuestionada fue efectivamente presentado por el Consorcio ante la Entidad.
16. De la revisión del expediente administrativo obra la oferta presentada por el Consorcio en el marco del procedimiento de selección, donde adjuntó el documento con la información cuestionada, el cual obra a folio 84.

En ese sentido, habiéndose acreditado el primer supuesto de configuración del tipo infractor referido a la presentación efectiva ante la Entidad, del documento materia de cuestionamiento, corresponde avocarse al análisis para determinar si aquel contenía información inexacta.

17. Ahora bien, se aprecia que el cuestionamiento materia de análisis, deriva de la supuesta información inexacta contenida específicamente en el numeral ii) del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02220-2024-TCE-S3

documento cuestionado, en el cual el representante común del Consorcio declaró bajo juramento, no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

Se muestra el anexo cuestionado:

CONSORCIO COLLANTES CORPORACION

ANEXO N° 2
a.3 DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 063-2021-HDNA-1
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, **ALCANTARA CHUQUILIN ALEX**, identificado con DNI N° 47864822, representante común del **CONSORCIO COLLANTES CORPORACION**, declaro bajo juramento:

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- ii. **No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.**
- iii. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- iv. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- v. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vi. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- vii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Chiclayo, 12 de noviembre del 2021

<p>CONSORCIO COLLANTES CORPORACION</p> <p>ALCANTARA CHUQUILIN ALEX DNI N° 47864822 REPRESENTANTE COMUN</p>	<p>CONSORCIO COLLANTES CORPORACION</p> <p>ALCANTARA CHUQUILIN ALEX DNI N° 47864822 REPRESENTANTE COMUN</p>
--	--

Cabe precisar que, conforme a la imputación de cargos, el Consorcio, se encontraría impedido de participar en el procedimiento de selección, conforme a lo establecido en los literales s) y o) en concordancia con el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

18. En ese contexto, a efectos de verificar si el Consorcio presentó información inexacta ante la Entidad, corresponde determinar si al presentar su oferta, se encontraba incurso en los impedimentos aludidos, conforme a lo regulado en los literales s) y o) en concordancia con el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, que establecen lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02220-2024-TCE-S3

(...)

Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

o) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testafierro, de otra persona impedida o inhabilitada, o que de alguna manera esta posee su control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares.

(...)

q) En todo proceso de contratación, las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. Asimismo, las personas inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, por el tiempo que establezca la ley de la materia; así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado.

(...)

s) En todo proceso de contratación y siempre que cuenten con el mismo objeto social, las personas jurídicas cuyos integrantes formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. El impedimento también es aplicable a la persona jurídica cuyos integrantes se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. Para estos efectos, por integrantes se entiende a los representantes legales, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titulares. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, el impedimento es aplicable siempre que su participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.

(...)"

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02220-2024-TCE-S3

19. Ahora bien, conforme al literal q) de la disposición citada, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, las personas naturales inscritas en el registro de funcionarios y servidores sancionados con destitución y despido por el tiempo que establezca la Ley de la materia y en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado.

Por su parte el impedimento establecido en el literal s) de la disposición citada, contempla a dos situaciones: (i) que una persona jurídica mantenga integrantes que formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado; y, (ii) que una persona jurídica mantenga integrantes que se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado.

Y, el impedimento prescrito en el literal o) de la disposición citada, se configura: i) cuando un impedido o inhabilitado busca eludir su condición de tal usando a una persona natural o jurídica que es su continuación, derivación, sucesión o testamento. Para ello se entiende que dicha continuación, derivación, sucesión o testamento se da por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable; o, ii) cuando un impedido o inhabilitado busca eludir su condición de tal usando a una persona natural o jurídica sobre la cual tiene control efectivo. Para ello se entiende que dicho control efectivo se da independientemente de la forma jurídica empleada, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares.

20. En el caso de autos, de acuerdo con la denuncia de la Entidad, el Consorcio se encontraría impedido para ser participante en el procedimiento de selección, ya que, uno de sus integrantes, empresa Collantes Corporación S.A.C., al momento de la suscripción del anexo cuestionado, tendría como socio al señor Omar Collantes Alcántara, quien se encontraba sancionado con inhabilitación temporal para el ejercicio de la función pública; asimismo, este tendría el control sobre la empresa Collantes Corporación S.A.C., al ser familiar del señor Alex Alcántara Chuquilin, a quien transfirió la totalidad de sus acciones a título gratuito (donación); por lo que, se configurarían los impedimentos establecidos en los literales s) y o) en concordancia con el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02220-2024-TCE-S3

Respecto a la persona con impedimento para contratar con el Estado [señor Omar Collantes Alcántara] de conformidad con el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley

21. Teniendo en cuenta lo señalado, cabe reiterar que conforme el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, se encuentran impedidas para contratar con el Estado, las personas naturales inscritas en el registro de funcionarios y servidores sancionados con destitución y despido por el tiempo que establezca la Ley de la materia y en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado.
22. En cuanto a dicho registro, el artículo 263 del TUO de la LPAG, indica que el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles consolida toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por las entidades de la Administración Pública, así como aquellas sanciones penales impuestas de conformidad con los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106.
23. Por su parte, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295¹¹, establece que las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrearán la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo, siendo obligatoria su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Asimismo, en el artículo 5 del mismo texto normativo fue establecido que es la Autoridad Nacional del Servicio Civil la que administra el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, y quien efectúa la supervisión de conformidad a las normas sobre la materia.

24. Ahora bien, de la revisión de la información contenida en el expediente, se puede

¹¹ Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, Decreto Legislativo N° 1295 (Publicado el 30 de diciembre de 2016).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02220-2024-TCE-S3

apreciar que obra el reporte del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido¹² del señor Omar Collantes Alcántara, conforme se muestra en la siguiente imagen:

RNSSC		REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES CONTRA SERVIDORES CIVILES	
Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles		TRANSPARENCIA	Fecha de Reporte: 28/12/2021 18:28:19
Información detallada de la persona sancionada			
DATOS PERSONALES			
Nombres y Apellidos:	OMAR COLLANTES ALCANTARA		
Documento de Identidad:	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD	46507970	
DATOS DE LA SANCION			
Entidad:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CATACHE		
Categoría de la Sanción:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL		
Tipo de Sanción:	INHABILITACIÓN		
Inhabilita:	SI		
Estado de la Sanción:	VIGENTE		
NOTA:			
* Sanción Disciplinaria de Destitución y Despido.- Inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años- // *Condena penal por delitos contra la administración pública.- Inhabilitación permanente para prestar servicios a favor del Estado conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1295 modificado mediante Decreto Legislativo N° 1367.// *Condena Penal por delitos establecidos en la Ley 29888, inciso 9 del art. 36 del Código Penal y Categoría administrativa.- Acarrear incapacidad definitiva aplicable solo en el sector educación, de conformidad al Artículo 1 de la Ley N° 29988.			

Asimismo, la misma información respecto a la sanción de inhabilitación del señor Omar Collantes Alcántara, se encuentra recogida en el consolidado que publica la Contraloría General de la República, actualizado y consolidado al 30 de setiembre de 2020¹³, en el cual se aprecia a continuación lo siguiente:

REGISTRO DE SANCIONES INSCRITAS Y VIGENTES EN EL AMBITO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA											
Actualizado y consolidado al 30 de setiembre de 2020											
N°	Nombre y Apellidos (1)	DNI	Infracción (2)		Sanción	Plazo	Resolución	Vigencia de la Sanción (3)		Entidad	Ubicación
			6k muy grave	6q muy grave				Fecha de Inicio	Fecha de Término		
(...)											
1755	OMAR COLLANTES ALCANTARA	46507970	6k muy grave	6q muy grave	Inhabilitación	4 años	011-2019-CO/TSRA-SALA 1	23/01/2019	23/01/2023	Municipalidad Distrital de Catache, Santa Cruz	Cajamarca

¹²

Documento incorporado mediante decreto del 6 de mayo de 2024 al expediente administrativo.

¹³

https://www.contraloria.gob.pe/wps/wcm/connect/CGRNew/as_contraloria/Participacion_Ciudadana/Conoce_nuestra_facultad_sancionadora/RegistroSancionados/

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02220-2024-TCE-S3

De la información reseñada se desprende que la sanción contra el señor Omar Collantes Alcántara, fue inscrita en el Registro de Sanciones de Destitución y Despido por haber sido dispuesta la inhabilitación temporal por cuatro (4) años para el ejercicio de la función pública; **desde el 23 de enero de 2019 al 23 de enero de 2023**. Cabe señalar que, conforme lo informado por la Entidad a través de la Resolución de gerencia general N° GG 035-2022 del 18 de febrero de 2022, la fecha de registro de la referida sanción fue el 1 de abril de 2019.

25. Considerando lo anterior, es oportuno mencionar que el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD) tras la publicación en el Diario Oficial El Peruano del Decreto Legislativo N° 1295 –el cual modificó parte de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General–, pasó a denominarse el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC); el cual se encuentra definido como “(...) *una plataforma electrónica en la que se inscribe la información de las sanciones administrativas disciplinarias y funcionales impuestas contra los servidores civiles y ex servidores civiles, así como las sanciones penales que inhabilitan para el ejercicio de la función pública, el cual se publicita a través del Módulo de Consulta Ciudadana*”.
26. Teniendo en cuenta lo expuesto, puede apreciarse que el señor Omar Collantes Alcántara, se encontraba impedido para ser participante, postor o contratista con el Estado, pues tenía una inhabilitación desde el 23 de enero de 2019 al 23 de enero de 2023, registrada el 1 de abril de 2019, conforme a lo dispuesto en el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

Respecto del impedimento establecido en el literal s) en concordancia con el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley

27. Por otra parte, en relación al impedimento establecido en el literal s) del artículo 11 de la Ley, se aprecia que están impedidos para contratar con el Estado, en todo proceso de contratación y siempre que cuenten con el mismo objeto social, las personas jurídicas cuyos integrantes formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. El impedimento también es aplicable a la persona jurídica cuyos integrantes se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. Para estos efectos, por integrantes se entiende a los representantes legales, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02220-2024-TCE-S3

participacionistas o titulares. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, el impedimento es aplicable siempre que su participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.

28. Sobre el particular, cabe traer a colación lo señalado en la Opinión N° 190-2019/DTN9 del OSCE, respecto al impedimento que nos avoca, precisando que *“el citado dispositivo contempla dos situaciones que constituyen impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista, las cuales se mencionan a continuación: (i) que una persona jurídica mantenga integrantes que formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado; y, (ii) que una persona jurídica mantenga integrantes que se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado.”*
29. Al respecto, conforme a la denuncia de la Entidad, el Consorcio se encontraría impedido para participar en el procedimiento de selección, debido a que, la empresa Collantes Corporación S.A.C. [integrante del Consorcio] a la fecha de la suscripción del anexo cuestionado tenía como socio al señor Omar Collantes Alcántara, quien se encontraba sancionado con inhabilitación temporal para el ejercicio de la función pública.
30. Cabe precisar que el impedimento prescrito en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, limita a participar, ser postor, contratista y/o subcontratista a las personas jurídicas que mantengan integrantes que se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado¹⁴.

En el caso concreto, en atención a los fundamentos 21 al 26, se determinó que el señor Omar Collantes Alcántara [que sería socio de la empresa Collantes Corporación S.A.C. (integrante del Consorcio)] se encontraba inhabilitado para el ejercicio de la función pública del 23 de enero de 2019 al 23 de enero de 2023; sin

¹⁴ Conforme el numeral 50.4 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado son: multa, inhabilitación temporal e inhabilitación definitiva.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02220-2024-TCE-S3

embargo, el impedimento establecido en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, limita a las personas jurídicas que mantengan integrantes que se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado, lo que no sucede en el presente caso, ya que el citado señor fue sancionado con inhabilitación para el ejercicio de la función pública y no por el Tribunal para participar en procedimiento de selección y para contratar con el Estado.

31. En atención a lo expuesto, en el caso de autos, no se configura el impedimento de participar en el procedimiento de selección, conforme el literal s) en concordancia con el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley; en consecuencia, el Consorcio no se encontraba impedido para participar en el procedimiento de selección.

Respecto del impedimento establecido en el literal o) en concordancia con el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

32. De otro lado, con relación al impedimento establecido en el literal o) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, este se configura en los siguientes supuestos:
- a) Cuando un impedido o inhabilitado busca eludir su condición de tal usando a una persona natural o jurídica que es su continuación, derivación, sucesión o testafarro. Para ello se entiende que dicha continuación, derivación, sucesión o testafarro se da por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable; o,
 - b) Cuando un impedido o inhabilitado busca eludir su condición de tal usando a una persona natural o jurídica sobre la cual tiene control efectivo. Para ello se entiende que dicho control efectivo se da independientemente de la forma jurídica empleada, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares.

Ello también ha sido abordado en documentos técnicos emitidos por el OSCE, tales como las Opiniones N° 101-2018/DTN y 187-2019/DTN.

En los términos desarrollados en la Opinión N° 101-2018/DTN, el impedimento bajo análisis se configura cuando por circunstancias comprobables se determina: **a)** que una persona es continuación, derivación, sucesión o testafarro; o **b)** que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02220-2024-TCE-S3

está siendo usada por una persona que se encuentre impedida o inhabilitada manteniendo un control efectivo, independientemente de la fecha en que se haya materializado la fusión u otra forma de reorganización societaria.

El impedimento en mención –de acuerdo al texto normativo- tiene como objeto evitar que un proveedor impedido o inhabilitado pueda evadir dicha situación a través de otro proveedor que constituya su derivación o respecto del cual posee un control efectivo, situación que puede materializarse independientemente del cargo, nivel de representación o posición que aquel proveedor o uno de sus integrantes posea o haya poseído respecto de la persona sobre la cual se analiza la configuración del impedimento.

En relación con lo señalado, el Anexo de Definiciones del Reglamento realiza una definición de “control” vinculada a la regulación sobre grupo económico, en los siguientes términos: “[e]s la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica”. Por su parte, de acuerdo a la definición prevista en el Diccionario de Real Academia de la Lengua Española, el término “efectivo” evidencia una situación real y verdadera.

En función a dichas premisas, el “control efectivo” al que se refiere el impedimento puede entenderse como la capacidad de dominio real que tiene una persona impedida o inhabilitada sobre otra, lo cual implica que –en los hechos– pueda dirigir o determinar las decisiones de esta última.

33. Siendo así, en el caso del **primer supuesto**, es posible advertir que una persona jurídica es continuación, derivación, sucesión, o testafierro de una persona impedida, en atención a circunstancias tales como las personas que las representan, constituyen o participan de su accionariado u otras circunstancias, a condición que sean verificables, que pueden ser, por ejemplo, la relación de parentesco que exista en las personas que lo conforman, la identidad del rubro comercial y operaciones, entre otros, que serán valorados según el caso en concreto.
34. En tanto que, en el **segundo supuesto**, se encuentran impedidas, aquellas personas naturales o jurídicas en las cuales se acredite que una persona natural o jurídica impedida o inhabilitada posee su control efectivo, independientemente de la forma societaria que esta última haya empleado para dicho fin.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02220-2024-TCE-S3

35. Ahora bien, de la denuncia efectuada por la Entidad, se puede advertir que el presente caso el Consorcio se encontraría impedido de participar en el procedimiento de selección, debido a que, el señor Omar Collantes Alcántara (persona inhabilitada) tendría el control sobre la empresa Collantes Corporación S.A.C., al ser familiar del señor Alex Alcántara Chuquilin, a quien transfirió la totalidad de sus acciones a título gratuito (donación).
36. Considerando ello, y en atención a lo informado por la Entidad corresponde verificar si el Consorcio está incurso en el supuesto impedimento tipificado en el literal o) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
37. Ahora bien, de la revisión de la información declarada por la empresa Collantes Corporación S.A.C. ante el RNP, se observa que los señores Diana Montenegro Perales (desde el 2 de marzo de 2019) y Alex Alcántara Chuquilin (desde el 24 de setiembre de 2019) tienen el 5% y 95% del accionariado respectivamente; asimismo, que la señora Diana Montenegro Perales es representante legal y gerente general (desde el 25 de setiembre de 2019), como se muestra a continuación:

Representantes						
NOMBRE		DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO	
MONTENEGRO PERALES DIANA		D.N.I.47839227				
Órganos de Administración						
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.		FECHA	CARGO	
GERENCIA	MONTENEGRO PERALES DIANA	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD47839227		25/09/2019	Gerente General	
Socios						
NOMBRE		DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
MONTENEGRO PERALES DIANA		D.N.I.47839227		02/03/2019	500.00	5.00
ALCANTARA CHUQUILIN ALEX		D.N.I.47864822		24/09/2019	9500.00	95.00

Sin embargo, se advierte que, a través del Trámite N° 2019-15809365-CHICLAYO se solicitó el cambio de gerente, el cual fue registrado el 3 de diciembre de 2019, como se observa a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02220-2024-TCE-S3

Asientos	
OTROS:	MODULO DE TRÁMITES PENDIENTES. [2019-15809365-CHICLAYO]. ACTUALIZACION DE DATOS REALIZADA POR EL USUARIO: pcastellanosc DIRECCION IP: 172.16.103.31. CAMBIO DE GERENTE . FECHA: 03/12/2019

Además, se verifica que, mediante el Trámite N° 2021-20633392-CHICLAYO se solicitó el cambio de socio, el cual fue registrado el 4 de enero de 2022, como se muestra a continuación:

OTROS:	MODULO DE TRÁMITES PENDIENTES. [2021-20633392-CHICLAYO]. ACTUALIZACION DE DATOS REALIZADA POR EL USUARIO: pcastellanosc DIRECCION IP: 190.236.180.195. CAMBIO DE SOCIO . FECHA: 04/01/2022
--------	--

38. Conforme a lo anterior por decreto del 13 de mayo de 2024 se solicitó a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE, se sirva remitir la siguiente información:

“(…)

- Sírvase **informar** si la empresa COLLANTES CORPORACION S.A.C. (con RUC N° 20604942480) a través del Trámite N° 15809365, presentó su solicitud para actualizar y/o modificar su información y/o cambio respecto a sus socios. [se adjunta copia de la solicitud].
- Sírvase **informar** a través de que trámite y fecha exacta la empresa COLLANTES CORPORACION S.A.C. (con RUC N° 20604942480), presentó su solicitud de actualización y/o modificación y/o cambio respecto a sus socios.
- Sírvase **informar** a qué personas tenía como socios la empresa COLLANTES CORPORACION S.A.C. (con RUC N° 20604942480) al 12 de noviembre de 2021.

(…)”.

En respuesta, mediante el Memorando N° D000316-2024-OSCE-SSIR del 15 de mayo de 2024, la Subdirección de Servicios de Información Registral y Fidelización del Proveedor de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE, informó lo siguiente:

“(…) En tal sentido, se procede a brindar respuesta teniendo en cuenta la información que existe en los módulos de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores - RNP, verificándose lo siguiente:
--

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02220-2024-TCE-S3

COLLANTES CORPORACION S.A.C con RUC N° 20604942480 se encuentra inscrita en los Registros de Proveedores de Bienes, Proveedores de Servicios, Consultores de Obras y Ejecutores de Obras.

- En relación a la primera consulta, de acuerdo a lo registrado en el sistema informático del RNP, mediante trámite N° 2019-15809365-CHICLAYO de fecha 22.10.2019, se realizó una actualización de datos sobre cambio de gerente, registrado con fecha 03.12.2019.

(...)

- Respecto a la segunda consulta, de acuerdo a lo registrado en el sistema informático del RNP, mediante trámite N° 2021-20633392-CHICLAYO de fecha 30.12.2021, se realizó una actualización de datos sobre cambio de socio, registrado con fecha 04.01.2022.

(...)

- En cuanto a la tercera consulta, al 12.11.2021 figuraban las siguientes personas como socios, conforme lo declarado por la empresa en los siguientes trámites:

Tipo de registro	Tipo de trámite	N.° Trámite	Apellidos y Nombre Completos
Bienes	Inscripción en el RNP	2019-15270491	COLLANTES ALCANTARA OMAR
			MONTENEGRO PERALES DIANA
Servicios	Inscripción en el RNP	2019-15270492	COLLANTES ALCANTARA OMAR
			MONTENEGRO PERALES DIANA
Consultor de Obras	Inscripción Consultor	2019-15270496	COLLANTES ALCANTARA OMAR
			MONTENEGRO PERALES DIANA
Ejecutor de Obras	Inscripción Ejecutor	2019-15270498	COLLANTES ALCANTARA OMAR
			MONTENEGRO PERALES DIANA

(...)".

En énfasis es agregado.

39. Asimismo, a través de otro decreto del 13 de mayo de 2024, se requirió a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE, se sirva informar a través de que trámite la empresa Collantes Corporación S.A.C., presentó su solicitud de cambio de socios; asimismo, remita copia del libro de matrícula de acciones, así como de toda la documentación que presentó la referida empresa para el cambio de sus socios.

En respuesta, a través del Memorando N° 000015-2024-OSCE-ODE CHICLAYO-ATB del 17 de mayo de 2024, la responsable de la Oficina Desconcentrada de Chiclayo del OSCE, adjuntó el Informe N° D000014-2024-OSCE-ODE CHICLAYO-PCC del 17

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02220-2024-TCE-S3

de mayo de 2024, en el cual se informó lo siguiente:

"(...)

1.- Con fecha 30 de diciembre 2021, la Empresa COLLANTES CORPORACIÓN S.A.C., envió su documentación, con el Anexo N°4 (Actualización de información legal), adjuntando formulario y copia libro de matrícula de acciones.

2.- El trámite 2021-20633392-CHICLAYO, referente a la actualización de información en mención, fue asignado a través del Sistema de Gestión Documentaria a mi línea de evaluación.

(...)

3.- Con fecha 04 de enero 2022, se procedió a la verificación del trámite 202120633392, encontrando en el Anexo N°4, la siguiente información a modificar: cambio de socios.

(...)

4.- De la revisión realizada a través de la página web de la SUNAT, se verificó que el RUC No 20604942480 de la empresa COLLANTES CORPORACIÓN S.A.C., se encontraba en la condición de activo y habido. Asimismo, en la página web de SUNARP, se verificó la facultad de representación del apoderado y/o representante legal.

5.- En ese sentido, mediante el trámite 2021-20633392-CHICLAYO, se procedió a modificar en el sistema informático del RNP, el cambio de socio de la empresa COLLANTES CORPORACIÓN S.A.C.

(...)

6.- Posteriormente, atendido el trámite 2021-20633392-CHICLAYO, se procedió a la notificación de bandeja de mensajes del proveedor, indicando las actualizaciones realizadas en el sistema del RNP.

(...)"

En énfasis es agregado.

Ahora bien, se tiene que el Memorando N° 000015-2024-OSCE-ODE CHICLAYO-ATB del 17 de mayo de 2024, adjuntó el Trámite 2021-20633392-CHICLAYO, en el cual se aprecia el Libro de matrícula de acciones de la empresa Collantes Corporación S.A.C., legalizado el 18 de julio de 2019, del cual se advierte que los socios de la citada empresa son los señores Alex Alcántara Chuquilin desde el 24 de julio de 2019 con el 95% de acciones y la señora Diana Montenegro Perales desde el 2 de marzo de 2019 con el 5% de acciones, como se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02220-2024-TCE-S3

DE ACCIONES

MONEDA: _____

OPERACION DE:	(1) Cargas, Descuentos (2) Redención	(3) Anulación (4) etc.
FECHA	Cod. De Oper.	Firma Conformatoria del Titular(es) Cedentatari(s)
D M A	A FAVOR DE	Certificación de Transparencia por Representante de la Sociedad

NOTARIA SANTA CRUZ
AV. LOS INDIOS N° 228 - LA CHICLAYA - Chiclayo - Teléfono: 051 973 228 228
E-mail: notaria@notariasantacruz.com

LEGALIZACIÓN NOTARIAL DE APERTURA

En la ciudad de Chiclayo, a los **DIECIOCHO** días del **mes de JULIO** del **2019**, **SEGUNDO ALFREDO SANTA CRUZ VERA** ABOGADO NOTARIO DE CHICLAYO en aplicación a los artículos 112° al 116° de la Ley del Notariado. Decreto Leg. N° 1049 Legalizo la apertura del presente libro denominado: **LIBRO MATRICULA DE ACCIONES N°01**, que corresponde a **COLLANTES CORPORACION S.A.C.**, con RUC N°20604942480, con domicilio en calle Matiaza Rimachi A.H. Señor De Los Milagros, Distrito de Chachapoyas, Provincia de Chachapoyas, Departamento de Amazonas, el mismo que consta de **50 Hojas dobles**, en cada uno de los cuales estampo mi sello notarial. Este libro queda registrado bajo el N°416/19, en mi Registro Cronológico de Legalización de Apertura de Libros y Hojas Sueltas, correspondientes al presente año. Doy Fe.

ALFREDO SANTA CRUZ VERA
NOTARIO DE CHICLAYO

DE ACCIONES

MONEDA: _____

OPERACION DE:	(1) Cargas, Descuentos (2) Redención	(3) Anulación
FECHA	Cod. De Oper.	Firma Conformatoria del Titular(es) Cedentatari(s)
D M A	A FAVOR DE	Certificación de Transparencia por Representante de la Sociedad

NOTARIO ABOGADO ALFREDO SANTA CRUZ VERA
CHICLAYO - PERU

Constitución de Derechos, limitaciones a la transmisibilidad, Convenios que versen sobre las acciones, etc.
rales y a estos los abala la escritura publican N° 52 del año 2019 -07-2019.

LIBRO DE MATRICULA

ASTO N°	ACCIÓNISTAS TITULARES*	FECHA	CERTIF.	ACCIONES EMITIDAS			Valor Nominal Por Acción	Valor Total	Particip. en Capital %	Costo De Deposito (1)
				Del N°	Al N°	Cant.				
21	Alfonso Chiquilín	01/07/19		1.500	000/00/20	---	180000	95		
02	Diana Montenegro Torres	02/07/19		500	000/00/20	---	10000	5		

NOTAS EXPLICATIVAS: VAN / TOTAL %

Indicar el origen del las Emisiones, la Clase de acciones y Monto: acuerdos sobre aumentos por capitalizaciones, aportes, etc. o reducciones en calidad de Comité General de Control bajo juramento que los datos registrados debidamente autorizado por el notario que suscribe Redino Híste Arriando.

40. Aunado a lo anterior, a través del decreto del 30 de mayo de 2024, se incorporó al presente el Expediente N° 2019-0096519 (22 de octubre de 2019) referente a la



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02220-2024-TCE-S3

solicitud de cambio de apoderado, representante legal y órganos de administración de personas jurídicas nacionales y extranjeras realizado por la empresa Collantes Corporación S.A.C.

En el expediente citado, obra copia del Libro de actas de la empresa Collantes Corporación S.A.C., en el cual se aprecia que, mediante junta general universal de accionistas del 24 de setiembre de 2019, el señor Omar Collantes Alcántara cedió sus acciones y derechos por donación a favor del señor Alex Alcántara Chuquilin; asimismo, se revocó del cargo de gerente general al señor Omar Collantes Alcántara, designándose a la señora Diana Montenegro Perales, como se muestra a continuación:

6

REPÚBLICA DEL PERÚ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
OSCE
Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

JUNTA GENERAL UNIVERSAL DE ACCIONISTAS

EN LA CIUDAD DE CHICLAYO, SIENDO LAS 08:00 HORAS DEL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019, EN CALLE MATAZA RIMACHI N° 110 A H SEÑOR DE LOS MILAGROS, DISTRITO DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, SE REUNIERON LOS SEÑORES SOCIOS ACCIONISTAS DE LA EMPRESA COLLANTES CORPORACION S.A.C.

OMAR COLLANTES ALCANTARA, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 46507970, QUIEN REPRESENTA 9500 ACCIONES NOMINATIVAS DE S/ 20.00 CADA UNA.

DIANA MONTENEGRO PERALES, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 47839227, QUIEN REPRESENTA 500 ACCIONES NOMINATIVAS DE S/ 20.00 CADA UNA.

SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTE ACTO COMO INVITADO, EL SEÑOR ALEX ALCANTARA CHUQUILIN, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 47848222.

PRESENCIA Y SECRETARÍA ACTUÓ COMO PRESIDENTE DE LA JUNTA OMAR COLLANTES ALCANTARA Y COMO SECRETARIA DORA DIANA MONTENEGRO PERALES, QUIENES FUERON DESIGNADOS POR UNANIMIDAD PARA TALES EFECTOS.

QUORUM Y APERTURA EL PRESIDENTE, LUEGO DE CONSTATAR QUE SE ENCONTRABAN PRESENTES ACCIONISTAS QUE REPRESENTABAN LA TOTALIDAD DEL CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO DE LA SOCIEDAD DE S/ 200,000.00 (DOSCIENTOS MIL CON 00/100 SOLES), DIVIDO EN 10,000 ACCIONES NOMINATIVAS DE S/ 20.00 (UN CON 00/100 SOLES) Y QUE ESTOS MANIFESTARON SU CONFORMIDAD EN CELEBRAR LA PRESENTE JUNTA Y TRATAR LOS PUNTOS EN AGENDA QUE SE DETALLA A CONTINUACIÓN, DECLARÓ VÁLIDAMENTE CONSTITUIDA Y EN FUNCIONAMIENTO LA JUNTA UNIVERSAL DE ACCIONISTAS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 120° DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, LO CUAL FUE EXPRESAMENTE APROBADO POR TODOS LOS ACCIONISTAS PRESENTES.

AGENDA:

1. APROBAR LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES POR DONACIÓN DEL 100% DE ACCIONES DE SU TITULARIDAD QUE REALIZA OMAR COLLANTES ALCANTARA E INCORPORACIÓN DE NUEVO SOCIO ALEX ALCANTARA CHUQUILIN.
2. REVOCAR AL ACTUAL GERENTE GENERAL Y DESIGNAR NUEVO GERENTE GENERAL.
3. REVOCATORIA AL ACTUAL SUBGERENTE Y DESIGNAR NUEVO SUBGERENTE.
4. OTORGAMIENTO DE FACULTADES PARA FORMALIZAR LA PRESENTE DECISION.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1. APROBAR LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES POR DONACIÓN DEL 100% DE ACCIONES DE SU TITULARIDAD QUE REALIZA OMAR COLLANTES ALCANTARA E INCORPORACIÓN DE NUEVO SOCIO ACCIONISTA ALEX ALCANTARA CHUQUILIN. EL PRESIDENTE, EN SU CONDICIÓN DE GERENTE GENERAL INFORMA A CADA UNO DE LOS ASISTENTES QUE HA RECIBIDO DEL ACCIONISTA OMAR COLLANTES ALCANTARA CARTA MEDIANTE LA CUAL, COMUNICABA SU DECISION DE TRANSFERIR MEDIANTE DONACION EL 100% DE LAS ACCIONES DE SU TITULARIDAD, POR DECISION PERSONAL, Y EN CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS SE PUSO EN CONDOMONIO DE LOS ACCIONISTAS Y CON EL FIN DE NO PERJUDICAR EL DERECHO PREFERENTE DE LA SOCIEDAD.

LUEGO DE DELIBERAR SOBRE EL PARTICULAR, LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA COLLANTES CORPORACION S.A.C. ADOPTÓ POR UNANIMIDAD EL SIGUIENTE ACUERDO: APROBAR LA TRANSFERENCIA POR DONACION EL 100% DE ACCIONES DE SU TITULARIDAD QUE REALIZA EL ACCIONISTA OMAR COLLANTES ALCANTARA REPRESENTADAS POR 9500 ACCIONES DE UN VALOR NOMINAL DE S/ 20.00 CADA UNA, A FAVOR DE ALEX ALCANTARA CHUQUILIN DEJANDO CONTANCIA QUE PARA EFECTOS CIVILES Y REGISTRALES LAS ACCIONES SE VALORIZAN EN S/ 190,000.00. (CIENTO NOVENTA MIL Y 00/100 SOLES).

APROBAR LA INCORPORACION COMO NUEVO SOCIO ACCIONISTA A DE ALEX ALCANTARA CHUQUILIN QUIEN POR SU PROPIA INICIATIVA PASA A FORMAR PARTE DE LA EMPRESA, OTORGÁNDOSELE LA BIENVENIDA, AGRADECIENDO AL ACCIONISTA OMAR COLLANTES ALCANTARA.

DESPUES DE LA TRANSFERENCIA POR DONACION DE ACCIONES, EL CUADRO DE DISTRIBUCION DE ACCIONISTAS QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA

ALEX ALCANTARA CHUQUILIN, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 47848222, QUIEN REPRESENTA 9500 ACCIONES NOMINATIVAS DE S/ 20.00 CADA UNA.

DIANA MONTENEGRO PERALES, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 47839227, QUIEN REPRESENTA 500 ACCIONES NOMINATIVAS DE S/ 20.00 CADA UNA.

2. REVOCAR EL NOMBRAMIENTO DEL ACTUAL GERENTE GENERAL Y NOMBRAMIENTO DEL NUEVO GERENTE GENERAL. ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE OMAR COLLANTES ALCANTARA, INDICA QUE ANTE LA TRANSFERENCIA POR DONACION DEL 100% DE SUS ACCIONES, PRESENTA SU RENUNCIA A LA JUNTA GENERAL. LUEGO DE UNA BREVE DELIBERACION POR VOTO UNANIME SE ACEPTA LA RENUNCIA DE LA GERENTE GENERAL OMAR COLLANTES ALCANTARA, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 46507970 Y REVOKA TODAS LAS FACULTADES OTORGADAS ASIMISMO, EL PRESIDENTE DEL ACTA SEÑALA QUE LA EMPRESA NO PUEDE QUEDAR SIN REPRESENTANTE POR LO QUE SE PROPONE QUE EL CARGO DE GERENTE GENERAL SEA ASUMIDO POR EL SOCIO DIANA MONTENEGRO PERALES, PROPIETA QUE ES ACEPTADA POR LOS ASISTENTES POR UNANIMIDAD, QUEDANDO NOMBRADO COMO NUEVO GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA LA SEÑORA DIANA MONTENEGRO PERALES, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 47839227, OTORGANDO TODAS LAS FACULTADES DE REPRESENTACION ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO, SIENDO SU PERIODO DE VIGENCIA INDEFINIDO.

3. REVOCAR AL ACTUAL SUB GERENTE Y DESIGNAR NUEVO SUB GERENTE. ACTO SEGUIDO LA SOCIA DIANA MONTENEGRO PERALES, INDICA QUE ANTE SU NOMBRAMIENTO COMO GERENTE GENERAL, PRESENTA RENUNCIA AL CARGO DE SUB GERENTE. LUEGO DE UNA BREVE DELIBERACION POR VOTO UNANIME, SE ACEPTA LA RENUNCIA DE LA SUB GERENTE DIANA MONTENEGRO PERALES, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 47839227 Y REVOKA TODAS LAS FACULTADES OTORGADAS ASIMISMO, EL PRESIDENTE DEL ACTA SEÑALA QUE LA EMPRESA NO PUEDE QUEDAR SIN SUB GERENTE POR LO QUE SE PROPONE QUE EL CARGO DE SUB GERENTE SEA ASUMIDO POR EL SOCIO ALEX ALCANTARA CHUQUILIN, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 47848222, PROPIETA QUE ES ACEPTADA POR LOS ASISTENTES POR UNANIMIDAD, QUEDANDO NOMBRADO COMO NUEVO SUB GERENTE DE LA EMPRESA EL SEÑOR ALEX ALCANTARA CHUQUILIN, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 47848222, OTORGANDO TODAS LAS FACULTADES DE REPRESENTACION ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO, SIENDO SU PERIODO DE VIGENCIA INDEFINIDO.

4. OTORGAMIENTO DE FACULTADES PARA FORMALIZAR LA PRESENTE DECISION.

DESPUES DE LA DELIBERACION LOS SOCIOS DECIDIERON OTORGAR FACULTADES A OMAR COLLANTES ALCANTARA PARA QUE SUSCRIBA LA MINUTA Y ESCRITURA PUBLICA CORRESPONDIENTE.

SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL MISMO DIA Y HABIENDO MAS ASUNTOS QUE TRATAR LA PRESIDENCIA DIO POR CONCLUIDA LA PRESENTE SESION, LUEGO DE SER REDACTADA, LEIDA Y FIRMADA LA PRESENTE ACTA POR TODOS LOS ACCIONISTAS.

OMAR COLLANTES ALCANTARA
ALEX ALCANTARA CHUQUILIN
DIANA MONTENEGRO PERALES

INSERTO: CERTIFICACION DE DECLARACION JURADA, YO, OMAR COLLANTES ALCANTARA, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 46507970, EN CALIDAD DE GERENTE DE LA EMPRESA COLLANTES CORPORACION S.A.C., INSCRITA EN LA PARTIDA ELECTRONICA N° 11035923 DE LA ZONA REGISTRAL N° II - SEDE CHICLAYO OFICINA REGISTRAL DE CHACHAPOYAS, DE CONFORMIDAD CON LA PRIMERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL DEL D.S. N° 08-2013-JUS, DECLARO BAJO JURAMENTO Y BAJO MI EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD QUE LAS FIRMAS DEL ACTA DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, CORRESPONDEN A ALEX ALCANTARA CHUQUILIN, OMAR COLLANTES ALCANTARA Y DIANA MONTENEGRO PERALES, QUIENES HAN FIRMADO AL FINAL DEL ACTA QUE CERTIFICO. - CHICLAYO, 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2019.

OMAR COLLANTES ALCANTARA - D.N.I. N° 46507970

CERTIFICO LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA DE OMAR COLLANTES ALCANTARA, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 46507970, QUIEN MANIFIESTA QUE LAS MISMAS FIRMAS QUE OPERAN EN LOS REGISTROS PUBLICOS Y PRIVADOS, Y QUE ASUMEN PERSONALMENTE TODA RESPONSABILIDAD Y CONSECUENCIA JURIDICA DEL PRESENTE DOCUMENTO QUE FIRMAN CHICLAYO, 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2019.

41. Así también, de la revisión de la Partida Electrónica N° 11035923 de la Oficina Registral N° II – Sede Chiclayo – Oficina Registral Chachapoyas, correspondiente a la empresa Collantes Corporación S.A.C. [publicada en la Extranet de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, SUNARP], en su Asiento C00001 se advierte que, a través de la Escritura pública N° 1330 del 24 de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02220-2024-TCE-S3

setiembre de 2019, otorgada ante el notario Armando Medina Ticse de Chiclayo, consta que por junta universal del 24 de setiembre de 2019 se ha aceptado la renuncia al cargo de gerente general del señor Omar Collantes Alcantara, y se nombró a la señora Diana Montenegro Perales, tal como se aprecia a continuación:

	ZONA REGISTRAL N° II - SEDE CHICLAYO OFICINA REGISTRAL CHACHAPOYAS N° Partida: 11035923
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS COLLANTES CORPORACION S.A.C CCOR S.A.C	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00001	
RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DE GERENTES.- En escritura pública N° 1330 del 24 de setiembre de 2019, otorgada ante Notario Armando Medina Ticse de Chiclayo, consta por junta universal del 24 de setiembre de 2019 se han adoptado los siguientes acuerdos:	
<ul style="list-style-type: none">- Aceptar la RENUNCIA al cargo de gerente general de OMAR COLLANTES ALCANTARA.- Aceptar la RENUNCIA al cargo de sub gerente de DIANA MONTENEGRO PERALES.- Nombrar en el cargo de GERENTE GENERAL a la señora DIANA MONTENEGRO PERALES, identificada con D.N.I N° 47839227.- Nombrar en el cargo de SUB GERENTE al señor ALEX ALCANTARA CHUQUILIN, identificado con D.N.I N° 47864822.	
El acta corre inserta de fojas 06 a 07 del libro de actas N° 01 con Registro N° 135-2019, aperturado el 03/05/2019 por Notario Armando Medina Ticse.	
<i>El título fue presentado el 25/09/2019 a las 08:47:24 AM horas, bajo el N° 2019-02278530 del Tomo Diario 0031. Derechos cobrados S/ 90.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00022289-81.- CHACHAPOYAS, 01 de octubre de 2019.</i>	

42. En virtud de lo expuesto, de la información recabada del RNP, de lo informado por la Subdirección de Servicios de Información Registral y de la información que obra en SUNARP, se advierte que el señor Omar Collantes Alcántara, a la fecha de la presentación de la oferta por parte del Consorcio (12 de noviembre de 2021) no era gerente general de la empresa Collantes Corporación S.A.C., debido a que, por junta universal del 24 de setiembre de 2019, se aceptó su renuncia al cargo de gerente general y se nombró a la señora Diana Montenegro Perales, lo cual fue registrado ante la SUNARP el 25 del mismo mes y año.

De otro parte, si bien conforme la información que obra en el RNP, de lo informado por la Subdirección de Servicios de Información Registral y de la Oficina Desconcentrada de Chiclayo del OSCE, la empresa Collantes Corporación S.A.C. presentó su solicitud de cambio de socio ante el RNP el 30 de diciembre 2021 (Trámite 2021-20633392-CHICLAYO), registrado el 4 de enero de 2022; se verifica que, en el citado trámite se adjuntó el Libro de matrícula de acciones legalizado el 18 de julio de 2019, del cual se advierte que los socios de la empresa Collantes

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02220-2024-TCE-S3

Corporación S.A.C., son los señores Alex Alcántara Chuquilin (desde el 24 de julio de 2019) con el 95% de acciones y la señora Diana Montenegro Perales (desde el 2 de marzo de 2019) con el 5% de acciones; asimismo, en el RNP se verifica que, se consignó como fecha de ingreso como socio del señor Alex Alcántara Chuquilin el 24 de setiembre de 2019.

43. Por tanto, de lo reseñado precedentemente, se tiene lo siguiente:

- ✓ La empresa Collantes Corporación S.A.C. **hasta el 24 de setiembre de 2019** tuvo como socio al señor Omar Collantes Alcántara con el 95% de acciones.
- ✓ **Desde el 24 de setiembre de 2019** el señor Alex Alcántara Chuquilin es socio de la empresa Collantes Corporación S.A.C. del 95% de acciones.
- ✓ El señor Omar Collantes Alcántara **hasta el 24 de setiembre de 2019** fue gerente general de la empresa Collantes Corporación S.A.C.
- ✓ **Desde el 25 de setiembre de 2019** la señora Diana Montenegro Perales y el señor Alex Alcántara Chuquilin, son gerente general y sub gerente, respectivamente de la empresa Collantes Corporación S.A.C.

En este punto, cabe anotar que este Colegiado considera que los elementos antes mencionados, no permiten suponer que el señor Omar Collantes Alcántara (persona impedida) tenga el control efectivo de la empresa Collantes Corporación S.A.C.

Cabe resaltar, que para la configuración de la causal de impedimento previsto en el literal o) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, no basta que entre el señor Omar Collantes Alcántara (persona impedida) y el señor Alex Alcántara Chuquilin (persona a quien se transfirió por donación las acciones de la persona inhabilitada) pueda existir vínculo de parentesco por el apellido "Alcántara", pues también debe verificarse que la persona cuestionada pretenda eludir su condición de impedida, a través del empleo de alguna forma jurídica que le permita evitar las consecuencias que suponen su impedimento o inhabilitación, tales como fusiones, escisiones, reorganizaciones, transformaciones o su control efectivo. En otras palabras, los mecanismos mencionados deben estar orientados a eludir las consecuencias de un impedimento o inhabilitación que le permita volver a contratar con el Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02220-2024-TCE-S3

No obstante, en el presente caso, se aprecia que la empresa Collantes Corporación S.A.C., a la fecha de la presentación de la oferta por parte del Consorcio (12 de noviembre de 2021), no contaba con accionistas o integrantes del órgano de administración que se encuentren impedidos [esto es el señor Omar Collantes Alcántara].

44. En atención a lo expuesto, se aprecia que de la documentación que obra en el expediente administrativo no es posible concluir que el señor Omar Collantes Alcántara (persona impedida) tenga el control efectivo de la empresa Collantes Corporación S.A.C., pues no existen elementos suficientes para determinar que, con motivo del impedimento producto de la sanción impuesta, ésta haya empleado alguna forma jurídica para eludir una condición de impedimento.

En ese sentido, el Consorcio no se encontraba impedido para ser participante en el procedimiento de selección, de conformidad con el literal o) en concordancia con el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

34. Siendo así, se concluye que el Consorcio al momento de presentar a la Entidad el documento con la información cuestionada, no se encontraba inmerso en los impedimentos previstos en los literales s) y o) en concordancia con el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley; con lo cual, se determina que el Anexo N° 2 – Declaración jurada (Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 12 de noviembre del 2021, en el extremo referido a que no contaba con impedimento para postular en el procedimiento de selección, no es discordante con la realidad, esto es, no se ha quebrantado el principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido.

En tal sentido, no corresponde continuar con el análisis del tipo infractor en el extremo referido a la obtención de beneficio o ventaja en el procedimiento de selección o ejecución contractual.

45. Por tales consideraciones, al no haberse configurado la infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra los integrantes del Consorcio y disponer el archivamiento del expediente administrativo.

Por estos fundamentos, visto el informe del vocal ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02220-2024-TCE-S3

del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **no ha lugar** a la imposición de sanción administrativa al proveedor **SALVADOR SERRANO CUEVA, con R.U.C. N° 10175293031**, por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta, en el marco de la Adjudicación simplificada N° 63-2021-HDNA – Primera convocatoria, efectuada por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Nor Medio S.A. HIDRANDINA; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **no ha lugar** a la imposición de sanción administrativa al proveedor **COLLANTES CORPORACION S.A.C., con R.U.C. N° 20604942480**, por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta, en el marco de la Adjudicación simplificada N° 63-2021-HDNA – Primera convocatoria, efectuada por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Nor Medio S.A. HIDRANDINA; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.
3. Archivar el presente expediente administrativo sancionador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE